

y su problemática en los diferentes medios, estimulando el uso de formas y contenidos no sexistas;

- f) Intercambiar información y conocimientos con académicas educadoras, trabajadoras de la cultura, miembros de las organizaciones no gubernamentales de mujeres, mujeres de los partidos políticos y diferentes movimientos sociales para fortalecer el sentido de pertenencia al género, favoreciendo una articulación dinámica con el movimiento de mujeres de la Argentina, a través de audiencias públicas u otros mecanismos que se juzguen idóneos.

5º — Crear una comisión ad hoc integrada por siete (7) legisladoras, para realizar las tareas de coordinación en orden a garantizar el funcionamiento del Foro Nacional de Legisladoras.

Elisa B. Carca. — Silvia M. Bononi. — Margarita M. Sobrino. — María C. Zucardi. — Graciela Fernández Meijide. — Elsa I. Maidana. — Martha E. Mercader. — Silvia E. Troyano. — Gioconda E. Perrini. — Marcela M. Durrieu. — María A. Salino. — Patricia Bullrich. — Mabel H. Müller. — Silvia B. Vázquez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Luego de la sanción y puesta en vigencia de la ley 24.012, conocida como Ley de Cupos Femeninos, iniciativa perteneciente a la senadora nacional (mc) Margarita Malharro de Torres, la integración femenina de la Cámara de Diputados de la Nación varió notablemente, pasando de un exiguo 4 % a un 14 % luego de la renovación de la Cámara en diciembre de 1993.

Este 14 % se encuentra aún lejano del piso mínimo establecido en el 30 % para la integración de mujeres en el Congreso Nacional, pero las mujeres políticas tenemos expectativas de alcanzar ese porcentaje en la próxima renovación parlamentaria de 1995, así como también de ver el estricto cumplimiento de la Ley Malharro en las listas de candidatos a senadores nacionales en las próximas elecciones generales.

Por otra parte, acabamos de asistir en el pasado septiembre a la realización de la VI Conferencia Regional Mujer, Integración y Desarrollo, y el Fondo Regional de organizaciones no gubernamentales de América latina y el Caribe con sede en la ciudad de Mar del Plata, como parte del proceso previo de la IV Conferencia Mundial de la Mujer a realizarse en Beijing, China, en 1995.

En esta importante cumbre mundial, se revisarán entre otros tópicos la evolución de los logros de la mujer en los diez años que han mediado desde la Conferencia de Nairobi en 1985, donde se aprobó un plan de acción y recomendaciones para lograr "la igualdad en la participación política y toma de decisiones", dentro de las estrategias orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer.

En virtud de mi propia experiencia como militante política comprometida con las reivindicaciones del movimiento de mujeres argentinas, y ahora desde mi rol

de legisladora, considero de vital importancia la conformación de redes de mujeres para el fortalecimiento de la participación, en especial de aquellas que ocupamos cargos de representación pública.

Por todo lo expuesto, propongo la creación del Foro Nacional de Legisladoras, como efectivo espacio de reflexión y "empoderamiento" de mujeres con representación parlamentaria, en el que se puedan formular alianzas de género más allá de las fronteras de los bloques partidarios, que permitan crear una legislación de avanzada, atendiendo a las demandas y necesidades concretas de las mujeres.

La creación de los cupos femeninos, reivindicación histórica de muchas mujeres políticas, es una acción positiva que deseamos se haga extensiva a todos los ámbitos de la vida pública, en el marco de una verdadera política de igualdad de oportunidades entre mujeres y varones en el trabajo, la capacitación, la educación, la cultura, la participación en la renta productiva, etcétera.

La ley 24.012, ayudó a "visibilizar" a muchas mujeres políticas, pero no es suficiente por sí misma para eliminar las causas que las mantuvieron invisibles y marginadas del ejercicio del poder.

Hacer uso de esta herramienta para promover la equidad entre géneros, superando toda forma de discriminación, es el compromiso asumido por muchas de nosotras desde las tribunas políticas. Necesitamos promover nuevas generaciones de militantes cada vez más consustanciadas con el movimiento de mujeres, comprometidas en la construcción de una sociedad que supere las pautas culturales impuestas por el patriarcado: paz en lugar de violencia, cooperación en vez de dominación, construcción de un mundo viable en vez de su destrucción, tolerancia e integración en lugar de discriminación.

Estas son las premisas para comenzar a construir una sociedad diferente, nosotras en tanto mujeres y legisladoras estamos llamadas a ocupar un rol vital en este proceso: unión en la diversidad es la consigna, y lo correcto será empezar por nuestra propia "casa" de las leyes.

Elisa B. Carca. — Silvia M. Bononi. — Margarita M. Sobrino. — María C. Zucardi. — Graciela Fernández Meijide. — Elsa I. Maidana. — Martha E. Mercader. — Silvia E. Troyano. — Gioconda E. Perrini. — Marcela M. Durrieu. — María A. Salino. — Patricia Bullrich. — Mabel H. Müller. — Silvia B. Vázquez.

— A la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad.

14

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

De la comisión bicameral permanente

Artículo 1º — La comisión bicameral permanente estará integrada por ocho senadores y ocho diputados,

procurando respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art. 2º — La comisión bicameral permanente será presidida por un legislador de la primera oposición. Será elegido por los integrantes de la comisión de entre sus miembros. El mandato del presidente será de dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 3º — Los dictámenes de la comisión bicameral permanente serán incorporados automáticamente al orden del día de las sesiones de las Cámaras.

Art. 4º — La comisión cumplirá sus funciones aun en caso de receso del Congreso.

Art. 5º — La comisión bicameral será convocada por el presidente o por lo menos por diez de sus miembros integrantes.

Art. 6º — La comisión bicameral permanente, a través de su presidente, podrá convocar al jefe de gabinete de ministros, solicitándole informes sobre las cuestiones que fueren de su competencia.

CAPÍTULO II

De los decretos de necesidad y urgencia

Art. 7º — El presidente de la Nación podrá dictar decretos de naturaleza legislativa sólo en casos excepcionales de necesidad o urgencia, con el referendo del Jefe de Gabinete, en acuerdo general de ministros, siempre que no fuere posible seguir los procedimientos constitucionales ordinarios. En ningún caso podrá reglar, a través de tales normas, materias penales, tributarias, electorales o de partidos políticos.

Art. 8º — El jefe de gabinete personalmente elevará el decreto de necesidad y urgencia, en el término de tres días, a la comisión bicameral permanente, la que deberá expedirse en el término de diez días contados a partir del día siguiente al de su recepción.

Art. 9º — El jefe de gabinete, en igual término, elevará el decreto de necesidad y urgencia al presidente de cada una de las Cámaras, los que deberán convocarlas de inmediato, en caso de que el Congreso estuviere en receso.

Art. 10. — Si el jefe de gabinete no elevase en término el decreto, el presidente de la comisión permanente podrá igualmente iniciar el trámite correspondiente.

Art. 11. — La comisión bicameral permanente se expedirá sobre la validez o invalidez del decreto de necesidad y urgencia. En caso del vencimiento del plazo de diez días sin que la comisión se hubiere expedido se entenderá que existe rechazo de su parte.

Art. 12. — La comisión elevará inmediatamente el dictamen a cada una de las Cámaras. Si la comisión no lo hiciera en el término de tres días se entenderá que existe rechazo del decreto.

Art. 13. — Los presidentes de las Cámaras incluirán en el orden del día de la sesión siguiente el tratamiento del decreto de necesidad o urgencia.

Art. 14. — En el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la recepción del dictamen por el presidente de la Cámara o del vencimiento del plazo de elevación, las Cámaras deberán expedirse sobre la validez del decreto. El jefe de gabinete será citado previamente a la sesión de las Cámaras, las que se realizarán en diferentes días.

Art. 15. — El presidente de la Cámara, en la sesión en que se tratare el decreto en cuestión, cederá el uso de la palabra en el siguiente orden:

- a) El jefe de gabinete expondrá por el término de una hora;
- b) El miembro informante del dictamen de mayoría de la comisión bicameral por el mismo término;
- c) El miembro informante del dictamen de minoría de la comisión bicameral, si lo hubiere; por igual término;
- d) Los presidentes de los bloques políticos, por el término de una hora.

Art. 16. — Los demás diputados podrán solicitar la palabra a los fines de realizar preguntas que consideren pertinentes al jefe de gabinete. No podrán exceder los cinco minutos en el uso de la palabra. El jefe de gabinete deberá contestar las preguntas de cada diputado, de manera inmediata, disponiendo para ello de igual término.

Art. 17. — Los plazos antes mencionados sólo podrán prorrogarse por una vez, por los mismos términos, por resolución de la Cámara.

Art. 18. — Cada Cámara podrá declarar la validez o invalidez del decreto. En este último caso es imprescindible que se expresen las causas de tal declaración. Las causas podrán ser por inexistencia del estado de necesidad o urgencia que motivó el dictado del decreto; o, en su caso, por disconformidad con el texto del decreto. En el primer caso la declaración de invalidez tendrá efectos retroactivos, en el segundo supuesto, sólo tendrá efectos hacia el futuro.

Art. 19. — Si cualquiera de las Cámaras rechazase el decreto por inexistencia del estado de necesidad o urgencia, se lo tendrán por rechazado por esa causal, aun cuando la otra Cámara lo declarase válido o inválido por disconformidad con el texto del decreto.

Art. 20. — Si las Cámaras no se expidieren en el plazo de diez días se entenderá que el decreto ha sido rechazado por inexistencia del estado de necesidad o urgencia que motivó el dictado del decreto.

Art. 21. — La declaración de cada Cámara será remitida inmediatamente por su presidente al Poder Ejecutivo nacional para su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 22. — Las sesiones se regirán supletoriamente por el reglamento interno de cada Cámara.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario R. Negri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una de las disfuncionalidades del sistema institucional de nuestro país fue la concentración excesiva de funciones en el presidente de la República, en particular el ejercicio de competencias legislativas por el Poder Ejecutivo. Es cierto que el texto de la Constitución de 1853 sólo permitía que el presidente dictase decretos de ejecución, es decir que sólo era competente para establecer los detalles o pormenores de las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, sin embargo en la práctica institucional el presidente también dictó decretos de delegación, es decir normas sobre materias de competencia del legislador con autorización previa de éste, e incluso decretos de necesidad y urgencia, es decir normas sobre materias de competencia del legislador sin autorización previa de éste.

En tal sentido es sumamente importante resaltar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos Peralta sobre decretos de necesidad y urgencia. En este fallo la Corte sostuvo que los decretos de necesidad y urgencia son válidos siempre que se cumplieren con dos condiciones, ellas son: a) que existiese una situación de emergencia que no pudiese ser superada por otros medios; b) que el Congreso no se expidiese en sentido contrario al decreto en cuestión. En conclusión, la Corte aceptó el criterio de la ratificación presunta de los decretos de necesidad y urgencia, porque no es necesario que el Congreso se expida, expresa o tácitamente, sino que es suficiente con el silencio del cuerpo deliberativo. Por otra parte, la Corte consideró que el Congreso es un órgano ineficiente, en circunstancias excepcionales de necesidad o urgencia, porque, por un lado, el debate entre los representantes del pueblo demora la toma de decisiones y, por otro lado, es un órgano, según el criterio de la Corte, permeable a las presiones de los grupos de presión.

Esta concentración excesiva de funciones legislativas en el presidente de la República en un sistema presidencialista, convalidado por el máximo órgano jurisdiccional judicial, condujo a un desequilibrio de poderes que fue necesario restaurar a través de una reforma constitucional. En efecto la reforma constitucional de 1994 introdujo ciertos elementos de los sistemas parlamentarios o semiparlamentarios con el propósito de restablecer el equilibrio entre los poderes del Estado. En particular, la reforma constitucional, fijó límites a la potestad legislativa del presidente (artículos 76, 80 y 99, inciso 3).

En tal sentido el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece como principio la prohibición del Poder Ejecutivo de dictar normas de carácter legislativo. Sin embargo dispone que en circunstancias excepcionales, siempre que fuese imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, el presidente podrá dictar decretos sobre materia legislativa por razones de necesidad o urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros y referendados por el jefe de gabinete de ministros. En el mismo sentido el inciso 12 del artículo 100 señala que el jefe de gabinete refrenda los decretos que se dictan en consecuencia del ejercicio de facultades

delegadas por el Congreso. Por otra parte la Constitución establece que estos decretos no podrán regular materia penal tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

La reforma de la Constitución introdujo un doble control por parte del Congreso sobre el dictado de tales decretos por el presidente. Uno de carácter general consistente en la responsabilidad política del jefe de gabinete ante el Congreso. En efecto si el presidente se excede en el ejercicio de sus funciones mediante el dictado de decretos de necesidad o urgencia, con el refrendo del jefe de gabinete, el Congreso podrá remover a este último mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras. El otro mecanismo de control, de carácter específico, es la intervención de la comisión bicameral e incluso de cada una de las Cámaras del Congreso, para el tratamiento de los decretos en cuestión.

La comisión bicameral será presidida por un legislador de la primera oposición en razón de las competencias que ejerce la Comisión en materia de control de las facultades legislativas o colegislativas del presidente.

El régimen sobre la aprobación de los decretos por el Congreso es restrictivo porque, sin perjuicio de los controles que establece el texto constitucional, las relaciones entre los poderes políticos (Poder Ejecutivo-Congreso de la Nación) no son.

En este sentido la ley establece que si cualquiera de las Cámaras rechazase el decreto por inexistencia del estado de necesidad o urgencia, se lo tendrá por rechazado por esa causal, aún cuando la otra Cámara lo declarase válido o inválido por desconformidad con el texto del decreto. En otras palabras el decreto sólo será válido si fuese aprobado expresamente por las dos Cámaras. En caso contrario el decreto será inválido. Ahora bien, si cualquiera de las Cámaras no se expidiese en el término legal, o rechazase el decreto por inexistencia del estado de necesidad o urgencia, la invalidez del decreto tendrá efectos retroactivos. En conclusión, el decreto que dictó el Poder Ejecutivo, con carácter excepcional, sólo tendrá efectos hasta la declaración de invalidez por el Congreso si las dos Cámaras considerasen que el texto es inconstitucional, inconveniente o inoportuno, pero si cualquiera de las Cámaras no se expidiese o lo hiciese en el sentido de que no existió un estado de necesidad o urgencia el acto es inválido desde su nacimiento. Es cierto que podría vulnerarse el principio de la seguridad jurídica pero existen, sin duda, otros principios en colisión que es necesario preservar en un Estado democrático. En efecto el rol del Congreso es fundamental por dos razones, ellas son: a) el debate público mediante el cual se enriquecen las ideas; b) la participación de las minorías en el proceso de toma de decisiones. Si admitiésemos por vía de excepción que el Ejecutivo, aún con el refrendo del jefe de gabinete, dictase habitualmente decretos de necesidad o urgencia estaríamos desconociendo ciertos presupuestos del estado democrático.

Por otra parte, el carácter restrictivo con respecto a la aprobación de tales decretos y, en particular, la posibilidad de que sean declarados por el Congreso nulos con carácter retroactivo, creará una actitud más re-

flexiva e incluso prudente por parte del presidente de la República en el ejercicio de las competencias legislativas o, en su caso, impulsará la búsqueda del consenso mayoritario en el marco de la libre discusión de los proyectos.

Por último, es importante señalar que la norma sancionada por el Congreso sobre aprobación del decreto en cuestión no debe ser considerada a todos los efectos como una ley porque el decreto de necesidad es un acto complejo en el que intervienen distintos poderes u órganos del Estado. Téngase presente que si se lo considerase a todos los efectos como una ley se sanearían los posibles vicios de los que pudiere adolecer el decreto, incluso el Ejecutivo podría sostener la legitimidad de la potestad de vetar total o parcialmente la ley sobre aprobación de decreto de necesidad y urgencia.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Mario R. Negri.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento.

15

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1º — Repudiar la actitud reiterada del gobierno de los Estados Unidos de América, al pretender chantajear o extorsionar al gobierno argentino para que veto la ley de patentes.

2º — Rechazar las pretensiones del gobierno norteamericano que en defensa de intereses particulares de empresas monopólicas trata de torcer la voluntad, expuesta por el Congreso de la Nación Argentina.

3º — Expresar que en el caso de un sometimiento del Poder Ejecutivo y producido el veto, la Honorable Cámara insistirá en ejercicio de sus indelegables atribuciones a reiterar su anterior pronunciamiento.

Ricardo F. Molinas. — Fernando E. Solanas. — Alfredo P. Bravo. — Guillermo E. Estévez Boero. — Héctor T. Polino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Resulta inadmisibles que el gobierno de los Estados Unidos pretenda, primero con actitudes de su embajador y luego a través de altos funcionarios de ese país, calificar de "inaceptable" una ley sancionada por el Congreso de la Nación Argentina en ejercicio de sus elementales e irrenunciables atribuciones constitucionales.

La intromisión se agrava por el hecho de que se pretende chantajear o extorsionar al Poder Ejecutivo para que acceda a la defensa de intereses particulares de grupos económicos con amenazas de sanciones o represalias.

Por eso es indispensable que la Honorable Cámara reivindique sus legítimas atribuciones y deberes rechazando esas groseras interferencias.

Para el caso de que el Poder Ejecutivo que no se ha animado a declarar "persona no grata" al embajador de Estados Unidos, James Cheek, se someta a las presiones y veto total o parcialmente la ley sancionada por el Congreso es indispensable que los legisladores afirmen su voluntad de insistir en su sanción en defensa de legítimos derechos del pueblo argentino.

La gravedad de la situación y la inminencia de una nueva claudicación del Poder Ejecutivo ante los grupos económicos norteamericanos, determinan la necesidad de una urgente sanción del proyecto que antecede.

Ricardo F. Molinas. — Fernando E. Solanas. — Alfredo P. Bravo. — Guillermo E. Estévez Boero. — Héctor T. Polino.

—A las comisiones de Industria, de Comercio, de Acción Social y Salud Pública, de Presupuesto y Hacienda, de Legislación General y de Ciencia y Tecnología.

16

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY SOBRE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MENORES

Exportaciones menores

Artículo 1º — Las exportaciones para consumo de mercadería de origen nacional nueva y sin uso que efectúen los sectores y/o industriales en regiones o localidades fronterizas, como consecuencia de adquisiciones que realicen pobladores de países limítrofes cuyo monto no supere en cada caso, tomadas individualmente, la suma de dos mil dólares estadounidenses (u\$s 2.000) de valor FOB, gozarán de un reintegro global del 21 %.

Art. 2º — El beneficio instituido por el artículo 1º será de carácter único y no dará derecho —tanto para el vendedor local (exportador) como para el adquirente extranjero— a solicitar ninguna otra restitución o devolución del impuesto al valor agregado abonado por ellos por la producción o compra anterior de la mercadería que se exporte a través del presente régimen.

Art. 3º — Serán beneficiarios de lo dispuesto en el artículo 1º aquellos comerciantes y/o industriales que se encuentren inscriptos como exportadores ante la Administración Nacional de Aduanas y tengan establecimiento comercial y/o industrial radicado en jurisdicción de una aduana de frontera así considerada por el servicio aduanero, quien a tal fin publicará la nómina respectiva.

Art. 4º — Para ser acreedor a la devolución de tributos que se establece, los exportadores comprendidos en el artículo 3º deberán documentar ante la aduana jurisdiccional correspondiente, mediante la presentación